

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lije un ejemplar en el oficio de costumbres donde permanecerá hasta el recibido del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 9 de Octubre.)

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Madrid 7, nueva noche.

Ministro Gobernación Gobernadores:

SS. MM. y AA. han salido para Andalucía á las ocho y quince de esta noche en el Tren Real; numerosa concurrencia compuesta de las diferentes clases sociales ha despedido á la Real Familia con demostraciones ostensiblemente de respeto y cariño.

Continúan SS. MM. y AA. su viaje sin novedad.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Por decreto de este Gobierno fecha 19 del actual, le ha sido admitida á D. Evaristo Gomez Lopez, vecino de esta capital, la renuncia presentada de su registro núm. 391 de la mina de carbon llamada *Abundancia*, en término y Ayuntamiento de Vegamian, declarando en su consecuencia el terreno que la misma comprende franco y registrable, salvo mejor derecho.

Lo que se hace publico por medio de esta periódico oficial á los efectos de la ley y Reglamento vigentes del ramo.

Leon 23 de Setiembre de 1892.

El Gobernador,
José Novillo.

Por decretos de este Gobierno, fecha 20 del actual, le han sido admitidas á D. Gregorio Gutierrez del Hoyo, como apoderado de D. Pedro Zuazo y Compañía, vecino de Bilbao, las dos renunciaciones presentadas de sus registros números 432 y 433,

de las minas de carbon llamadas *Casua* y *Pequeña*, respectivamente, en término de La Villa del Monte, Ayuntamiento de Renedo de Valde-tuejar; declarando, en su consecuencia, los terrenos que las mismas comprenden, francos y registrables, salvo mejor derecho.

Lo que se hace publico por medio de este periódico oficial á los efectos de la Ley y Reglamento vigentes del ramo.

Leon 23 de Setiembre de 1892.

El Gobernador,
José Novillo.

Por decreto de este Gobierno, fecha 21 del corriente, le ha sido admitida á D. Vicente Perez, vecino de Los Barrios de Gordon, la renuncia presentada de su registro número 439, de la mina de cobre y otros titulada *Las dos Fuentes*, en término de dicho pueblo de Los Barrios de Gordon, Ayuntamiento de La Pola de Gordon; declarando, en su consecuencia, el terreno que la misma comprende, franco y registrable, salvo mejor derecho.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos de la Ley y Reglamento vigentes del ramo.

Leon 23 de Setiembre de 1892.

El Gobernador,
José Novillo.

(Gaceta del día 4 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑORA: La necesidad de regularizar el ingreso y ascenso de los empleados públicos, dándoles garantía de estabilidad y exigiéndoles, á la vez, condiciones de aptitud debidamente acreditadas, fué atendida en gran parte por la ley de 21 de Julio de 1876, que reglamentó la provisión de los destinos y fijó las condiciones á que habian de sujetarse los ascensos.

Para completar aquellas reglas, respetadas por todos los Gobiernos, y para satisfacer las unánimes ma-

nifestaciones de la opinión pública en favor del buen orden administrativo, preceptúa la ley de 30 de Junio último la formación de escalafones que sirvan de base á los ascensos en la carrera administrativa.

Al cumplimiento y desarrollo de tan fundamental precepto, obedece el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid 30 de Septiembre de 1892.
—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO.

En cumplimiento de lo que previene el art. 32 de la ley de Presupuestos generales del Estado de 30 de Junio último, y á propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de la Gobernación se procederá á formar el escalafón general de todos los empleados de la Administración civil, activos y cesantes, dependientes del mismo, que no estén organizados por disposiciones especiales, con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Dicho escalafón se dividirá en las mismas clases que comprenden las categorías establecidas por el Real decreto de 18 de Junio de 1852, con excepción de la de Jefes superiores, y agregando las necesarias para incluir á los Porteros, Mozos ú Ordenanzas del Ministerio y de los Gobiernos de provincia, los cuales se clasificarán por el sueldo que disfruten.

Segunda. En las antedichas clases figurarán, por orden riguroso de antigüedad, los empleados que con destino de planta reglamentaria y sueldo asignado en los presupuestos del Estado, presten sus servicios en las dependencias centrales del Ministerio, en los Gobiernos civiles de provincia y en las Delegaciones especiales del Gobierno, así como los Administradores de los establecimientos generales de Beneficencia.

No formarán parte de este escalafón los Jefes superiores de Administración, los Gobernadores civiles y Delegados especiales del Gobierno, ni los individuos del Cuerpo de Vigilancia y cualesquiera otros funcionarios que hayan obtenido sus empleos sin los requisitos prevenidos en el art. 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Tercera. Los escalafones se formarán por orden de sueldo, ó sea por clases, y dentro de éstas por antigüedad de los funcionarios, determinada por el tiempo efectivo de servicios prestados en ellas.

Los empleados que cuenten igual tiempo de servicios en una clase, se colocarán por orden de la totalidad efectiva de los mismos en la Administración del Estado, y si fuese ésta también igual, tendrá preferencia el de mayor edad.

Cuarta. Los funcionarios que sirvan en comisión por haber desempeñado destino de planta de mayor sueldo en propiedad, tendrán derecho preferente sobre los de su clase, figurando á la cabeza de la escala, por el orden de los sueldos y el tiempo servido en las clases superiores.

Los cargos que se hayan obteni-

do sin las condiciones prevenidas por el art. 26 de ley de 21 de Julio de 1876, y el de Gobernador civil cuando no se haya cumplido el tiempo fijado por el Real decreto de 12 de Abril de 1879, no dan derecho para considerar en comisión al funcionario que desempeñe en la Administración civil empleo dotado con sueldo inferior al de aquéllos, ni para aumentar la antigüedad en los que tengan señalada igual haber.

Quinta. En cada clase, y á continuación de los empleados activos, figurarán los cesantes bajo las mismas reglas que aquéllos.

Para poder optar á esta inclusión es necesario acreditar que el mayor empleo de planta desempeñado por el interesado en la Administración civil haya dependido del Ministerio de la Gobernación; y si se ha servido con el mismo sueldo en diferentes ramos, que la última cesantía provenga de este Departamento.

Sexta. No podrán figurar en el escalafón de este Ministerio los cesantes de servicios, que, aunque dependientes del mismo, estén organizados ya por disposiciones especiales, ni los que hayan dependido de Centros que correspondan hoy á otro Departamento ministerial.

Séptima. Los primeros puestos correspondientes á los cesantes, en cada clase, los ocuparán los que disfruten haber pasivo, ordenados por la importancia de este haber y haciendo constar la fecha de la acordada del Tribunal ó Junta que haya decretado su abono. A continuación se colocarán aquellos cuya última cesantía haya sido motivada por supresión ó reforma, ordenados entre sí por su respectiva antigüedad. Posteriormente figurarán en cada clase los demás cesantes, también por orden de antigüedad rigurosa.

Octava. Los que con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Enero de 1886 hayan desempeñado interinamente destinos de los reservados á los sargentos del Ejército, no figurarán, por este hecho, en el escalafón como activos ni cesantes; pero á los que hayan obtenido después el nombramiento en propiedad, se les computará para su antigüedad el tiempo que permanecieron en aquella situación.

Novena. Los que se crean con derecho á figurar en los escalafones presentarán, en el término de treinta días, sus hojas de servicios acompañadas de los documentos justificativos originales, totalizando aquéllos en fin del mes actual.

Los empleados activos residentes en Madrid harán la presentación de sus documentos al Jefe del Centro

de que dependan y los de provincias á los Gobernadores civiles.

Los cesantes los presentarán en el Gobierno de la provincia en que residen.

Los Gobernadores elevarán, sin demora, al Ministerio de la Gobernación las hojas de servicios que les hubiesen sido presentadas durante el período establecido para ello.

Décima. Los empleados activos que por cualquier motivo dejasen de presentar sus hojas de servicios justificadas en el plazo fijado en la regla anterior, se entenderá que renuncian su destino, el cual se declarará desde luego vacante.

Undécima. Reunidas las hojas de servicios, la Subsecretaría del Ministerio formará el correspondiente escalafón general, con sujeción á las reglas establecidas, publicándolo en la *Gaceta de Madrid*, con carácter provisional, el día 1.º de Diciembre próximo.

Duodécima. Los que se consideren perjudicados podrán recurrir al Ministerio, acompañando los documentos originales en que fundan sus reclamaciones, en el plazo improrrogable de quince días.

Décimatercera. Resultas las reclamaciones presentadas y totalizados los servicios hasta el 31 de Diciembre, se publicará con esta fecha el escalafón definitivo, que regirá desde entonces para todos sus efectos.

Décimacuarta. Todos los años, en los quince primeros días del mes de Enero, se publicará en la *Gaceta de Madrid* el escalafón rectificado en 31 de Diciembre anterior, con sujeción á las modificaciones introducidas en el mismo por efecto del movimiento del personal y de las reclamaciones admitidas.

Art. 2.º Una vez publicado el escalafón definitivo á que se refiere el artículo anterior, todas las vacantes que ocurran en destinos de las categorías de Jefe de Administración de primera clase á la de Oficial cuarto de Administración civil, se cubrirán con sujeción á los tres turnos siguientes, en cada clase:

Primero. Con el funcionario que ocupe en el escalafón el primer lugar entre los activos de la clase inferior inmediata á la de la vacante.

Segundo. Con un cesante de la misma clase, dando preferencia al que disfrute haber pasivo, ó lo sea por reforma.

Y tercero. Con persona libremente elegida por el Ministro de la Gobernación, siempre que reúna las condiciones exigidas por el art. 26 de la ley de 21 de Julio de 1876, por el Real decreto de la misma fecha á

por el de 27 de Febrero de 1879.

En las órdenes de nombramiento se expresará el turno á que correspondía la vacante.

Art. 3.º Las plazas de Oficiales de quinta clase y las de Aspirantes, Porteros y Ordenanzas, se proveerán con arreglo á lo dispuesto en la ley de 10 de Julio y en el reglamento de 10 de Octubre de 1885.

Art. 4.º Todo ascenso por antigüedad es renunciabile, si las conveniencias del servicio lo consintieren.

En este caso, la vacante se proveerá en el funcionario que ocupe el número siguiente, siempre que reúna las condiciones exigidas por la ley de 21 de Julio de 1876; y el que hubiere renunciado no podrá ascender después, sino en la primera vacante que haya de proveerse también por antigüedad.

Art. 5.º Cuando no hubiere en alguna de las escalas activas funcionario que reúna las condiciones que la ley exige para obtener el ascenso, se proveerá la plaza en un cesante.

Art. 6.º Mensualmente se publicará en la *Gaceta de Madrid* una relación del movimiento del personal correspondiente al mes anterior.

Art. 7.º El Subsecretario, los Directores generales y los Gobernadores civiles cuidarán del exacto cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1889 y demás disposiciones vigentes sobre procedimiento administrativo, corrigiendo con severidad las faltas que observen en los empleados á sus órdenes y dando cuenta á la Superioridad de las que por su importancia lo merezcan.

Art. 8.º Las vacantes que resulten desde 1.º de Enero próximo se proveerán con sujeción estricta á los preceptos de la ley y de este decreto.

Art. 9.º El Ministro de la Gobernación queda encargado de ejecutar el presente decreto, entendiéndose derogadas todas las disposiciones que se opongan á cuanto en el mismo se previene.

Dado en San Sebastián á primero de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Raimundo Fernandez Villaverde.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL
DE ADMINISTRACION LOCAL.

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Indalecio Nistal, vecino de Villomar, Ayuntamiento de Mansilla,

contra providencia de ese Gobierno civil, por la que le concede un plazo de diez días para que presente la cuenta justificada de su gestión como Presidente que fué de la Junta administrativa de dicho pueblo; sirvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1892.—El Director general, J. Henestrosa.—Sr. Gobernador civil de Leon.

(Gaceta del día 23 de Setiembre.)
MINISTERIO DE HACIENDA

LEY
DEL

TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación)

Dichos expedientes podrán extenderse en papel de oficio, con la obligación precisa de reintegrar el de la clase 13.º, que debiera haberse invertido al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar, por diligencia, haberse verificado el reintegro, excepto en los de partidas fallidas y aquellos en que el débito no llegue á 50 pesetas.

2.º Los oficios con que justifican su existencia y vejez para el percibo de haberes pasivos los que estén investidos del carácter de Senadores, Diputados ó Cortes, Jefes superiores y de Administración y sus similares.

3.º El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadir á los certificados de revista de las clases pasivas cuyos haberes líquidos excedan de 1.000 pesetas.

Art. 20. Se extenderán en papel del timbre de oficio, clase 14.º:

1.º Las instancias y certificaciones suplicatorias de cédulas personales no comprendidas en el caso 1.º del artículo 28.

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

3.º La copia de todo repartimiento de contribución é impuesto.

4.º Las listas cobradoras de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.º Las cuentas que rinden á la Administración pública los que tengan obligación de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente especial. Las copias de dichas cuentas, en los casos que hayan de formarse por duplicado, se extenderán en papel común.

6.º El primero y último pliego de los libros de administración y contabilidad del Estado.

7.º Los libros de las Juntas de

Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial cuya presidencia, en provincias, corresponde á los Gobernadores.

8.º Los de las Juntas y Establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administración.

9.º Las instancias, documentos y demás escritas que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones á que se refiera el párrafo anterior.

10. Los libros registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

11. El segundo pliego que se añade á los certificados de revista de los individuos de Clases pasivas cuyos haberes ó pensiones, deduciendo el descuento, no excedan de 1.000 pesetas anuales.

12. Las actas de sesiones de los Claustros, Universidades ó Institutos.

13. Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones é impuestos y renta del Estado, cuando los débitos se declaren partidas fallidas ó el importe de los mismos no ascienda á 50 pesetas.

Art. 30. Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Por los Depositarios y Recaudadores de contribución, en los recibos correspondientes al premio de cobranza.

2.º Por los contribuyentes por industrial, en los partes de altas ó bajas ó traslases de industria en la matrícula que presentan en la Administración de Contribuciones.

3.º Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administración de consumos ó felatos para la entrada y salida de efectos de los depósitos privados que tengan con arreglo á lo prescrito en el reglamento del impuesto de consumos.

4.º En las concesiones que se hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificación de esta providencia, que debe constar precisamente en el expediente respectivo.

5.º En toda prórroga de plazo que se conceda, con sujeción al reglamento de Derechos reales, para presentación de documentos ó pago del impuesto, debiendo constar precisamente el sello en la cédula de notificación del acuerdo, que se unirá al expediente administrativo.

6.º En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias ó documentos en las oficinas públicas, y también en los que se faciliten á los particulares por los encargados de las oficinas de liquidación del impuesto de Derechos reales cuando presenten documentos en las mismas, debiendo inutilizar el timbre los referidos funcionarios con el sello de la dependencia, ó sus rubricas si no lo tuvieran.

7.º En toda concesión de dominio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogación de censos ó gravámenes, su conocimiento ó indemnización, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificación de las resoluciones, que precisamente se han de unir á los expedientes administrativos.

8.º En las obligaciones que firmen á favor de la Autoridad económica y en las cuentas mensuales que rindan los subalternos de bienes nacionales.

9.º Por los escolares en las papeletas de examen y matriculas, bien sea en establecimiento de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á la enseñanza oficial, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matriculas, ni examinados.

Igualmente en toda inscripción ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado ni por las expresadas Corporaciones.

10. En los precintos de tabacos habanos que importen para su uso los particulares.

11. En las nominillas ó papeletas de cobre de los individuos de Clases pasivas.

12. En las hojas de servicio de los empleados activos, y en las de los cesantes ó pasivos cuando las presenten para ejercitar algún derecho.

13. Por los empleados activos permanentes ó temporeros y cesantes con haber ó pasivos, de todas clases y carreras civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien á Corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre suelto en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos, ó inutilizándole el interesada con su rubrica.

14. Los individuos del Clero, en todos sus órdenes y jerarquias, por el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior.

15. Los que perciban alguna cantidad, valor ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósito, intereses de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneración de servicios, ó por cualquier otro concepto; uniendo el timbre á los documentos respectivos que acrediten el pago.

16. Las patentes de la contribución industrial, poniendo el timbre sobre el talon y matriz para que pueda dividirse.

17. Los empleados del Estado y

de Corporaciones provinciales y municipales, en las licencias que se les concedan, ó igualmente en las autorizaciones que dan para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

PARRAFO II

ADUANAS

Art. 31. Podrán extenderse en papel común, pero reintegrándose con timbres sueltos de 2 pesetas:

1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarriles.

2.º Cada manifiesto general de carga que deben formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

Art. 32. Se empleará timbre de una poseta en los documentos siguientes:

1.º En las copias de los manifiestos que presenten en las Aduanas los Capitanes de los buques.

2.º En las licencias de alijo de bultos de los vapores que sólo se deficien algunas horas en los puertos.

3.º En los pases para las importaciones temporales de animales adiestrados, teatros portátiles y figuras de cera con destino á espectáculos públicos.

4.º En los solicitudes para guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

5.º En las autorizaciones en favor de agentes ó dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías ó Capitanes de buques, y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel común, reintegrándose con el timbre móvil de una peseta.

6.º En las solicitudes de los Capitanes de buques á los Administradores de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino á la exportación ó al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.

7.º En las solicitudes de los consignatarios á los Administradores de Aduanas pidiendo el trasbordo de géneros ó permiso para la descarga de los conducidos por cabotaje con destino á otra Aduana.

Art. 33. Se usará timbre de 75 céntimos de peseta en los que á continuación se expresan:

1.º En los centros de manifiestos.

2.º En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo, ó ya de tránsito, así como en las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

3.º En las hojas de adeno.

4.º En los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares, procedentes del extranjero.

5.º En las facturas principales

para los ganados españoles que salgan al extranjero á pastar.

6.º En las de la misma clase para la exportación por agua de géneros libres de derechos ó de los que estén sujetos á ellos, ya se verifique su exportación por agua ó por tierra.

7.º En las facturas principales para la exportación de géneros de los depósitos ó el comercio de cabotaje.

8.º En los pases para la entrada ó salida de ganados, carros, aperos y demás útiles destinados á labrar, cultivar y beneficiar las tierras, y la de las caballerías de los habitantes en los pueblos fronterizos para hacer frecuentes entradas en España ó en el extranjero.

9.º En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

10. En el registro y contrarregistro de las mercancías de los puertos.

Art. 34. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos:

1.º Los duplicados que deban extenderse en los documentos comprendidos en el artículo precedente.

2.º Los conductores de mercancías á puertos enclavados dentro de una misma bahía.

3.º Los conductores de sales.

4.º Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.

5.º Las facturas principales de exportación por tierra de géneros libres de derechos y sus duplicadas.

6.º Las licencias de alijo de oficio.

7.º Los recibos talonarios de viajeros.

8.º Las tornaguías que expidan las Aduanas.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL

Secretaría.—Suministros.

Mes de Setiembre de 1892.

PRECIOS que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

	Plaz. Cts.
Racion de pan de 70 decágramos.	0 29
Racion de cebada de 6-9375 litros	0 84
Racion de paja de seis kilogramos	0 28
Litro de aceite	1 26
Quintal métrico de carbón	3 13
Quintal métrico de leña	3 96
Litro de vino	0 33
Kilogramo de carne de vaca	1 11
Kilogramo de carne de cerdo	1 02

Los cuales se hacen públicos por

medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden-circular de 15 de Setiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

Leon 30 de Setiembre de 1892.—El Vicepresidente, Fernando S. Chicarro.—P. A. D. L. C. P.: el Secretario, Leopoldo García.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE LEON.

Extracto de las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda, recaídas en expedientes de excepción de venta, promovidos por Alcaldes pedáneos ó Presidentes de Juntas administrativas.

Real orden fecha 5 de Julio de 1892, denegando la solicitud de excepción de venta de los terrenos titulados Los Tejedos, Vallina Luanga, Sobropaña, Rañadeiro, Rebezo, Vega redonda y Laderas, promovida por el Alcalde pedáneo de La Cuesta, Ayuntamiento de Cabrillos.

Real orden fecha 5 de Julio de 1892, denegando la solicitud de excepción de venta de los terrenos denominados Corralines y El Rozo y el llamado La Fontia, promovida por el Alcalde pedáneo de La Riera, Ayuntamiento de Cabrillos.

Real orden fecha 5 de Julio de 1892, denegando la solicitud de excepción de venta de los terrenos titulados Amarillos, Las Cuestas, Solana Curneza, Ladreda, Rebordillo, Parcon, Cuesta de Lago, Campo, Arrojadés, Congosta y Gaspilera, promovida por el Alcalde pedáneo de La Majúa, Ayuntamiento del mismo.

Real orden fecha 5 de Julio de 1892, denegando la solicitud de excepción de venta de los terrenos titulados Puenllar, Majadones y Llerons, Las Vegas, La Jalera, Bustajil, Tornas, Forcada y Fornal, Lago y Medular, promovida por el Alcalde pedáneo de Río de Lago, Ayuntamiento de La Majúa.

Real orden fecha 5 de Julio de 1892, denegando la solicitud de excepción de venta de dos montes titulados Valle y Vildedo, promovida por el Alcalde pedáneo de Cigoñal, Ayuntamiento de Valderrueda.

Real orden fecha 5 de Julio de 1892, denegando la solicitud de excepción de venta de los montes titulados Encinado, Cadomiga, Matafraguas, Mata de la Iglesia, Pico, Cuevas, Valdelaurz, Encinado y Fardorieza, promovida por el Alcalde pedáneo de Villanueva, Ayuntamiento de San Esteban de Valdeusa.

Real orden fecha 5 de Julio de 1892, denegando la solicitud de excepción de venta de un terreno titulado La Jena, y un monte denominado El Toral, promovida por el Alcalde pedáneo de Valle de las Casas, Ayuntamiento de Cebanico.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los pueblos interesados y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 61 del Reglamento de 15 de Abril de 1890, para el procedimiento en reclamación económico-administrativa.

Leon 16 de Setiembre de 1892.—El Administrador, Santiago Illán.

A YUNTAMIENTOS.

Partido judicial de Riaño

Repartimiento de las cantidades que deban satisfacer los Ayuntamientos de este partido judicial para pago de las obligaciones carcelarias del mismo en el ejercicio de 1892 á 93:

	Cantidad que correspondió á cada Ayuntamiento	
	Á	Por
	pesetas	centimos
Acededo.....	61	
Boca de Huérgano.....	130	
Buron.....	103	
Cistierna.....	208	
Lillo.....	98	
Maraña.....	45	
Osejo de Sajambre.....	55	
Posada de Valdeon.....	53	
Prado.....	43	
Priore.....	64	
Renedo.....	106	
Reyero.....	38	
Riaño.....	124	
Salaman.....	46	
Valderrueda.....	148	
Vegamian.....	82	
Villayandre.....	111	
Total.....	1.517	

Riaño 7 de Setiembre de 1892.—El Alcalde, Manuel Presa.—El Secretario, Manuel Alvarez Gomez.

Alcaldía constitucional de La Majúa

En la noche del día 16 del actual, del término jurisdiccional del pueblo de La Folgera, Ayuntamiento de Pola de Somiedo (Oviedo), se han desaparecido una mula y un macho, de la propiedad de José Lorenz, vecino de dicho pueblo, los cuales se supone hayan sido robados, y cuyos señas son las siguientes: la primera, pelo negro, bozo blanco, con una figura en la ingle derecha, cerrada, alzada seis cuartas y media, con cicatrices en el pecho, baja de cola, herrada de tres patas y con una suela entre el casco y la herradura. El segundo, pelo corzo, alzada como la anterior, edad de siete años, con una cinta tirando á negro desde el anca hasta las orejas, haciendo cruz en éstas, y sin pelo en los menudillos de las patas de delante.

Por tanto, ordeno á la Guardia civil y demás agentes de la autoridad, que detengan al conductor de dichos reses, dando conocimiento de su aprehensión á esta Alcaldía; y al propio tiempo ruego á toda persona que pueda tener conocimiento del paradero de dichos caballerías, que lo participe á su dueño ó lo ponga en conocimiento de esta Alcaldía.

La Majúa 19 Setiembre de 1892.—El Alcalde, Manuel García.

Alcaldía constitucional de Quintana del Marco.

Terminados los repartimientos de consumos y de aprovechamiento de pastos y leñas, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante el cual los contribuyentes pueden examinarlos y formular reclamaciones, pasado que sea, no serán admitidas.

Dichos documentos han sido formados por las respectivas Juntas repartidoras, para el corriente año económico de 1892 á 1893.

Quintana del Marco 26 de Setiembre de 1892.—El Alcalde, José Gutiérrez.—El Secretario, L. Gutiérrez Carracedo.

Alcaldía constitucional de Cubillas de Rueda.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia vacante la plaza de Farmacéutico de este Ayuntamiento, con la obligación de proveer á 50 familias pobres que hay en este municipio.

El aspirante que desee obtenerla presentará su solicitud á esta Alcaldía en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia este anuncio.

El agraciado que la obtenga, disfrutará por sus servicios la cantidad de 40 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Cubillas de Rueda á 29 de Setiembre de 1892.—El Alcalde, Valentín Sanchez.

JUZGADOS.

D. Mariano Rodríguez Balbuena, Juez municipal de esta ciudad, en funciones del de primera instancia, por hallarse en uso de licencia el propietario.

Hago saber: que para el día 12 de Octubre próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, se vendan en pública subasta, y en la sala de audiencia de este Juzgado, los bienes muebles y semovientes siguientes:

Un carro de mies, próximamente de trigo, tasado en 40 pesetas.

Una cerda, dedicada á la reorrición, como de un año de edad, pelo blanco, con la cabeza y el pesnezo negro, tasada en 35 pesetas.

Otra cerda de cría, de unos dos ó tres meses de edad, pelo negro, con una franja blanca, tasada en 5 pesetas.

Dos carros de hierba, próximamente, tasados en 17 pesetas 50 céntimos.

Un pañuelo de merino, negro, usado, tasado en 3 pesetas 50 céntimos.

Dos cribas ó zarandas de alambre, tasadas en 5 pesetas.

Una mesa-tocador, de madera de nogal, pequeña, en buen uso, tasada en 4 pesetas.

Otra mesa vieja, de madera de chopo, tasada en 5 pesetas.

Un carro del país, con sus ruedas, tasado en 10 pesetas.

Cuyos bienes se venden como de la propiedad de Concepción Rabanal, vecina de Carrocera, para hacer pago de la cantidad de 562 pesetas 50 céntimos á D. José Vazquez, como representante legal de su espo-

sa Carlota de la Fuente, de esta ciudad, y á que se halla condenada á satisfacer en demanda de menor cuantía que la Carlota la promovió.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y es requisito indispensable que los licitadores consignen con antelación en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicha tasación.

Dado en Leon á 22 de Setiembre de 1892.—Mariano Rodríguez Balbuena.—P. S. M., Marcelo Gonzalez.

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto cito y llamo á Bernardino Alonso Peral, natural de San Miguel de Angro, correspondiente al partido judicial de Villafranca del Bierzo, provincia de Leon, vecino de Madrid, que ha habitado en la calle de Meléndez Valdés, núm. 8, bajo, de edad de 47 años, que ha estado segundo en Julio último en el pueblo de Valderrueda de Jarama, en este partido, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta y BOLETINES OFICIALES de las provincias de Madrid y de Leon, comparezca en este Juzgado á prestar declaración y práctica de cierta diligencia judicial, en la causa que instruyo contra Galo Puerto Alcor, con motivo de las lesiones que le infirió el 4 de dicho mes de Julio en el expresado pueblo de Valderrueda, previniéndole que de no verificarlo lo parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 3 de Setiembre de 1892.—José María Espuñes.—El actuario, Juan Fernandez Ballesteros.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PASTOS EN RENTA

Se arrienda la dehesa ó pastos de Santibañez, en el Ayuntamiento de Villabraz; para informarse ó hacer proposiciones dirigirse á D. Sergio Casado, vecino de Villademor de la Vega.

PASTOS.

Se arriendan para ganado lanar los de invierno de la dehesa de Bécares, Ayuntamiento de Alja de los Melones, partido de La Bañeza, (Leon), capaces de mantener de 800 á 1.000 cabezas. Los interesados pueden pasar á dicho punto y tratar con el Administrador que suscribe.

Bécares 5 de Setiembre de 1892.—Nemesio Martínez Pancho.

Se arriendan la bellota y pastos de la dehesa «Encinal», y los pastos y espigadero del próximo monte de «Las Pajas», en Villalpando, de la propiedad del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda, vecino de Madrid, calle de Recoletos, núm. 21, á quien pueden dirigirse las proposiciones.

LEON: 1892

Imprenta de la Diputación provincial